

Doctora

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO POSESORIO
Demandante: MARÍA GLADYS SOLARTE
Demandada: LUZ AMPARO MORENO SOLARTE
Expediente: 760013103018-2022-00108-00

Asunto: Excepción previa

ANDRÉS TORRES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.772.858** de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **99.690** del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido a mí por la señora **LUZ AMPARO MORENO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.303.039**, el cual se encuentra en el plenario, procedo, ante su despacho, conforme a los requisitos y términos de ley, con la finalidad de proponer las excepciones previa **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”.

La demanda carece de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Ahora, la primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Es importante resaltar que en el presente caso carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil particularmente en este asunto no corresponde a alguna de las excepciones

que contempla la norma, es decir, expropiaciones y divisorios, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, el Despacho debió rechazar la demanda, como lo prevé el artículo 36 de la citada ley, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso. Este artículo reza que será causal de inadmisión cuando en la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, la demanda debió ser rechazada.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.**

En el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la presunta posesión de la demandada, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y en caso que no se llegue a obtener la solución en conflicto, la parte demandante acudirá al aparato jurisdiccional para dirimirlo.

Adicionalmente, en la demanda en el acápite "proceso, cuantía y competencia" la apoderada de la demandante menciona que se trata de un **proceso declarativo** que debe ventilarse y decidirse de conformidad con el Proceso Verbal reglamentado en los artículos 368 y 377 del Código General del Proceso.

Finalmente, es preciso señalar que la parte demandante no blindó su acción posesoria en la forma como lo consagró el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para que la demanda sea viable sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

II. DECLARACIÓN Y CONDENA

Declarar probada la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"** conforma a lo manifestado en el acápite correspondiente de este escrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82, 84 y 100 del Código General del Proceso, artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

IV. NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares indicados en la demanda y en la contestación de la demanda

El suscrito en la Avenida Roosevelt No. 39-25, oficina 603, Edificio Centro Empresarial, de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. El correo electrónico para efectos de notificaciones: andrestorres6927@gmail.com

De la Señora Jueza,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Andrés Torres Herrera', written in a cursive style.

ANDRÉS TORRES HERRERA,
C.C. No. 16.772.858 expedida en Cali
T.P. No. 99.690 del C.S. de la J.